

## EXCEPCIONES PREVIAS Y CONTESTACION CURADORA RAD.2020-00203

Luz Stella Beltran Hurtado <conciliemosp@hotmail.com>

Jue 19/08/2021 11:14

**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (389 KB)

EXCEPCIONES PREVIAS Y contestacion curadora rad- 2020-00203 SIMULACION.pdf;



**Conciliemos**

ABOGADOS  
ASESORIAS JURIDICAS  
**CONCILIAR... ANTES QUE TODO!**

SANTIAGO DE CALI AGOSTO 17 de 2021.

Señores

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**E. S. D.**

**REF. PROCESO NULIDAD POR SIMULACION - DEMANDANTE: ROSA AMANDA GONZÁLEZ - DEMANDADOS: VALENTINA VILLAMARÍN RAMÍREZ - LUCIANA VILLAMARÍN RAMÍREZ Y OTROS - RAD. 76001-31-03-010-2020-00203-00**

**LUZ STELLA BELTRAN HURTADO**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de **CURADORA AD-LITEM** de las demandadas **VALENTINA VILLAMARÍN RAMÍREZ Y LUCIANA VILLAMARÍN RAMÍREZ**, por medio del presente escrito me permito proponer **EXCEPCIONES PREVIAS** de acuerdo a lo señalado en la art.101 CGP.

#### **EXCEPCIONES PREVIAS Y SUS FUNDAMENTOS**

#### **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DE LAS DEMANDADAS VALENTINA VILLAMARÍN RAMÍREZ y LUCIANA VILLAMARÍN RAMÍREZ**

De acuerdo a la **ESCRITURA PÚBLICA 3477 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2018 DE LA NOTARIA TRECE DE CALI** en la cual se realiza la venta del inmueble identificado con **MI 370-519314** de la señora **YOLANDA REYES** a mis representadas **VALENTINA VILLAMARÍN RAMÍREZ y LUCIANA VILLAMARÍN RAMÍREZ** se puede determinar que son **MENORES DE EDAD** quienes en el negocio de la compraventa son representadas por sus padres **JERSON ALFONSO VILLAMARIN VERGARA Y XIMENA RAMIREZ GARCIA**, por lo tanto de acuerdo como lo señala la ley debieron ser llamadas a este proceso a través de sus representantes legales.

" Tratándose de la defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el ordenamiento procesal ha reconocido que son sus padres quienes tienen en principio la obligación legal de actuar de consuno, o por separado, para preservar sus derechos y garantías. Dicha obligación tiene como fundamento la existencia de la representación legal prevista a favor de éstos, con la finalidad de suplir su falta de capacidad legal, conforme a lo previsto en el artículo 1504 del Código Civil.

En concordancia con lo anterior, el artículo 306 del mismo ordenamiento civil precisa las atribuciones que se originan por el ejercicio de la patria potestad frente a los hijos menores de edad no emancipados. En tal virtud, se estipula que la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres, por lo cual los niños, las niñas y los adolescentes que aún no cumplan la mayoría de edad solo pueden comparecer a un proceso, autorizados o representados por uno de sus padres....."



# Conciliemos

ABOGADOS  
ASESORIAS JURIDICAS  
**CONCILIAR... ANTES QUE TODO!**

## **INDEBIDA OTORGACION DE PODER**

NI EN EL poder con el que se presenta la demanda, ni el PODER otorgado por la señora **ROSA AMANDA GONZALES** que acompaña el escrito de SUBSANACION está debidamente otorgado ante NOTARIA o en su defecto no se evidencia que fue remitido por medio de mensaje de datos del correo electrónico de la señora **ROSA AMANDA GONZALES**, ni tampoco se indica expresamente el correo electrónico de la apoderada, como lo señala el art 5 del decreto 806 de 2020 " Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ,,,,"** negrillas fuera de texto

Así mismo el **PODER** que acompaña el escrito de **SUBSANACION** debió dirigirse al **JUEZ** de conocimiento **DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** y no al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - REPARTO**.

EL PODER no está ACEPTADO por la abogada JULIANA ROJAS ARANGO

Por lo tanto deben declararse probada la EXCEPCION PREVIA propuesta, ordenar la terminación del proceso a nombre de mis representada y condenar en costas a la parte DEMANDANTE.-

## **PRUEBAS**

- **ESCRITURA PÚBLICA 3477 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2018 DE LA NOTARIA TRECE DE CALI** (obra en el proceso)
- **CERTIFICADO TRADICION MI 370-519314**

## **NOTIFICACIONES**

Las que obran en el proceso

El señor **JERSON ALFONSO VILLAMARIN VERGARA** padre y representante legal de **VALENTINA VILLAMARÍN RAMÍREZ y LUCIANA VILLAMARÍN RAMÍREZ**, reporta en la **ESCRITURA PÚBLICA 3477 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2018 DE LA NOTARIA TRECE DE CALI** correo electrónico: **jervaxi04@gmail.com** TEL. **3014144377 - DIRECCION: CALLE 14C No. 65-120 Cali.-**

Las mías: conciliemosp@hotmail.com

Atentamente

**LUZ STELLA BELTRAN HURTADO**  
CC.30.273.702 de Manizales-T.P 108.893 CSJ



**Conciliemos**

ABOGADOS  
ASESORIAS JURIDICAS  
**CONCILIAR... ANTES QUE TODO!**

SANTIAGO DE CALI AGOSTO 17 de 2021.

Señores

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**E. S. D.**

**REF. PROCESO NULIDAD POR SIMULACION - DEMANDANTE: ROSA AMANDA GONZÁLEZ - DEMANDADOS: VALENTINA VILLAMARÍN RAMÍREZ - LUCIANA VILLAMARÍN RAMÍREZ Y OTROS - RAD. 76001-31-03-010-2020-00203-00**

**LUZ STELLA BELTRAN HURTADO**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de **CURADORA AD-LITEM** de las demandadas **VALENTINA VILLAMARÍN RAMÍREZ Y LUCIANA VILLAMARÍN RAMÍREZ**, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR** la demanda conformé los documentos que la acompañan

#### **A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO.** NO CONSTA la fecha de presentación de la demanda laboral. ES CIERTO de acuerdo con los documentos que acompañan la demanda que curso en el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL proceso interpuesto por la señora ROSA AMANDA GONZALEZ contra la señora YOLANDA REYES

**AL SEGUNDO.** ES CIERTO. de acuerdo con los documentos que acompañan la demanda que curso en el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL

**AL TERCERO.** ES CIERTO. de acuerdo con los documentos que acompañan la demanda que curso en el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL

**AL CUARTO.** LA SITUACION FUE DEBATIDA EN LA INSTANCIA DEL PROCESO LABORAL

**AL QUINTO.** LA SITUACION FUE DEBATIDA EN LA INSTANCIA DEL PROCESO LABORAL

**AL SEXTO.** ES CIERTA LA TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD CONSTA EN EL CERTIFICADO DE TRADICION DEL INMUEBLE

**AL SEPTIMO .** LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO LUGAR DE TRASFERENCIA DE LAS PROPIEDADES DEBE PROBARSE

**AL OCTAVO. NO ES CIERTO** QUE MIS REPRESENTADAS **VALENTINA VILLAMARÍN RAMÍREZ y LUCIANA VILLAMARÍN RAMÍREZ** sean mayores de edad, muy claro reza en la **ESCRITURA PÚBLICA 3477 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2018 DE LA NOTARIA TRECE DE CALI** en la cual se realiza la venta del inmueble identificado con **MI 370-519314**, que mis representadas **VALENTINA VILLAMARÍN RAMÍREZ y LUCIANA VILLAMARÍN RAMÍREZ** son **MENORES DE EDAD** quienes en el negocio de la compraventa son representadas por sus padres **JERSON ALFONSO VILLAMARIN VERGARA Y XIMENA RAMIREZ GARCIA.**



**Conciliemos**

ABOGADOS  
ASESORIAS JURIDICAS  
**CONCILIAR... ANTES QUE TODO!**

**AL NOVENO.** NO CONSTA

**AL DECIMO.** DEBE PROBARSE

**AL DECIMO PRIMERO.** ES CIERTO, de acuerdo con los documentos que acompañan la demanda que curso en el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL

**AL DECIMO SEGUNDO.** ES CIERTO. de acuerdo con los documentos que acompañan la demanda que curso en el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL

**AL DECIMO TERCERO.** ES CIERTO. de acuerdo con los documentos que acompañan la demanda que curso en el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL

**AL DECIMO CUARTO** ES CIERTO. de acuerdo con los documentos que acompañan la demanda que curso en el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL

**AL DECIMO QUINTO.** ES CIERTO. de acuerdo con los documentos que acompañan la demanda que curso en el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL

**AL DECIMO SEXTO.** ES CIERTO. de acuerdo con los documentos que acompañan la demanda que curso en el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL

**AL DECIMO SEPTIMO.** ES CIERTO. de acuerdo con los documentos que acompañan la demanda que curso en el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL

**AL DECIMO OCTAVO.** ES CIERTO. de acuerdo con los documentos que acompañan la demanda que curso en el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL

**AL DECIMO NOVENO.** ES CIERTO.

**AL VIGESIMO.** LA PRESENTACION DEL PROCESO EJECUTIVO

**AL VIGESIMO PRIMERO.** DEBE PROBARSE EL FRAUDE

**AL VIGESIMO SEGUNDO.** DEBE PROBARSE

**AL VIGESIMO TERCERO.** DEBE PROBARSE

**AL VIGESIMO CUARTO.** DEBE PROBARSE

**AL VIGESIMO QUINTO.** DEBE PROBARSE LA SIMULACION

**AL VIGESIMO SEXTO.** YA SE MANIFESTO EN LOS PRIMEROS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL VIGESIMO SEPTIMO** DEBE PROBARSE



**Conciliemos**

ABOGADOS  
ASESORIAS JURIDICAS  
**CONCILIAR... ANTES QUE TODO!**

### **A LAS PRETENSIONES**

**ME OPONGO** A QUE PROSPERE LA **PRETENSION SEGUNDA** en razón que mis representadas **VALENTINA VILLAMARÍN RAMÍREZ y LUCIANA VILLAMARÍN RAMÍREZ**, son menores de edad **las cuales como** reza la **ESCRITURA PÚBLICA 3477 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2018 DE LA NOTARIA TRECE DE CALI** son representadas por su padres en el negocio de la compra del inmueble y de acuerdo con la **EXCEPCION PREVIA** propuesta de **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DE LAS DEMANDADAS VALENTINA VILLAMARÍN RAMÍREZ y LUCIANA VILLAMARÍN RAMÍREZ** debe declararse terminado el proceso en su contra.

Las demás PRETENSIONES NO ME OPONGO A QUE PROSPEREN CONFORME LO QUE RESULTE PROBADO

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **INDEBIDA OTORGACION DE PODER**

NI EN EL poder con el que se presenta la demanda, ni el PODER otorgado por la señora **ROSA AMANDA GONZALES** que acompaña el escrito de SUBSANACION está debidamente otorgado ante NOTARIA o en su defecto no se evidencia que fue remitido por medio de mensaje de datos del correo electrónico de la señora **ROSA AMANDA GONZALES**, ni tampoco se indica expresamente el correo electrónico de la apoderada, como lo señala el art 5 del decreto 806 de 2020 " Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ,,,," negrillas fuera de texto

Así mismo el **PODER** que acompaña el escrito de **SUBSANACION** debió dirigirse al **JUEZ** de conocimiento **DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** y no al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - REPARTO**.

EL PODER no está ACEPTADO por la abogada JULIANA ROJAS ARANGO

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO CUANTIA COMPETENCIA**

NO ME OPONGO SON LOS SEÑALADOS POR LA LEY

#### **A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS**

ME OPONGO AL INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO A MIS REPRESENTADAS **VALENTINA VILLAMARÍN RAMÍREZ y LUCIANA VILLAMARÍN RAMÍREZ** por ser menores de edad.

A LAS DEMAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS NO ME OPONGO



*Conciliemos*

ABOGADOS  
ASESORIAS JURIDICAS  
**CONCILIAR... ANTES QUE TODO!**

---

**NOTIFICACIONES**

PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA Las que obran en el proceso

El señor **JERSON ALFONSO VILLAMARIN VERGARA** padre y representante legal de **VALENTINA VILLAMARÍN RAMÍREZ y LUCIANA VILLAMARÍN RAMÍREZ**, reporta en la ESCRITURA PÚBLICA 3477 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2018 DE LA NOTARIA TRECE DE CALI correo electrónico: **jervaxi04@gmail.com** TEL. **3014144377 - DIRECCION: CALLE 14C No. 65-120 Cali.-**

Las mías: [conciliemosp@hotmail.com](mailto:conciliemosp@hotmail.com)

Atentamente

**LUZ STELLA BELTRAN HURTADO**  
CC.30.273.702 de Manizales-T.P 108.893 CSJ



## RADICACIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA

contacto@viverosabogados.com <contacto@viverosabogados.com>

Lun 29/11/2021 17:11

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (246 KB)

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf;

Buena tarde, por el presente, adjunto escrito de contestación de demanda y aporte de pruebas

Ref. : **VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA**

Demandante : **ROSA AMANDA GONZÁLEZ,**

Demandadas : **YOLANDA REYES- JENNY GARCÍA REYES Y ALEJANDRA GARCÍA REYES**

Rad. : **7600131030102020-00203-00**

Atentamente,  
**Carmen Cecilia Prado Castillo**

**Viveros Abogados & Asesorías Ltda.**

Nit. 900.902.557-4

telefax: 881 08 25



Señores

**JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

Ref. : **VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA**  
Demandante : **ROSA AMANDA GONZÁLEZ,**  
Demandadas : **YOLANDA REYES- JENNY GARCÍA REYES Y**  
**ALEJANDRA GARCÍA REYES**  
Rad. : **7600131030102020-00203-00**

**CARMEN CECILIA PRADO CASTILLO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro.66.780.721 de Palmira y Tarjeta Profesional No. 348.228 del C.S.J, obrado como apoderada judicial de las señoras **ALEJANDRA GARCIA REYES, JENNY GARCIA REYES**, mayores de edad, vecinas y domiciliadas en la ciudad de Cali, encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR EL TRASLADO DE LA DEMANDA** refiriéndome a la misma en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto conforme se puede apreciar en la radicación del proceso Ordinario Laboral de primera instancia, en contra de la señora **YOLANDA REYES**, que instauo en su contra la señora **ROSA AMANDA GONZALEZ**, bajo la RADICACION: **76001-31-05-018-2017-00494-00**.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto y me atengo a la decisión tomada en Sentencia proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, bajo la Radicación **76001-31-05-018-2017-00494-00**.

**AL HECHO TERCERO:** No me consta, de igual manera se aprecia su señoría que asume el conocimiento del asunto de la referencia, mediante proveído de fecha 27 de enero de 2021, llevo a cabo aclaración del auto Interlocutorio Nrfo.015 de fecha 18 de enero del 2021.

**AL HECHO CUARTO:** No me consta y me atengo lo que se demuestre probado dentro del presente tramite. Es una afirmación de la parte demandante, que no se encuentra probada.

**AL HECHO QUINTO:** Es una afirmación, que no les consta a mis representadas.

**AL HECHO SEXTO:** Es cierto conforme a lo manifestado el presente hecho.



**AL HECHO SEPTIMO:** No es cierto en la forma y términos expresados, en el hecho séptimo, me atengo a lo que se demuestre probado, toda vez que la venta realizada entre la señora **YOLANDA REYES** y sus hijas **ALEJANDRA Y JENNY GARCIA REYES**, fue una venta legal y se probara en el transcurrir del presente tramite y probatorio. La acusación que se le hace a mi representada señora **YOLANDA REYES**, es bastante grave, toda vez que se probara, que no hubo mala fe, con el propósito de insolentarse o de trasladar en cabeza de terceros, tal como se le acusa, en lo referente al **LOTE DE MULALO**, con matrícula Nro.**370-884694** referenciado por la parte demandante. La cual fue corregida por su despacho, mediante auto Interlocutorio de fecha 27 de enero de 2021.

**AL HECHO OCTAVO:** No es cierto. Es una venta legal que se les realizo a las menores de edad, **VALENTINA Y LUCIANA VILLARIN RAMIREZ. NO ES CIERTO**, que son mayores de edad, como se expresó en dicho hecho, ellas son menores de edad y en dicha venta fueron Representadas por sus padres **JERSON ALFONSO VILLAMARIN VERGARA Y XIMENA RAMIREZ GARCIA**, tal como se aprecia en la escritura Nro.**3477** de 24 de diciembre del 2018, notaria 13 del Círculo de Cali, bajo la Matricula Nro.**370-519314**. Lo anterior se probará, con los Registros Civiles de las menores mal demandadas.

**AL HECHO NOVENO:** No me consta. Me atengo a lo que se demuestre probado en el expediente.

**AL HECHO DECIMO:** No es cierto, es una acusación delicada que se hace a mi representada señora **YOLANDA REYES**, toda vez que es un acto legal, que se realizó, sin que, si hubiere proferido un fallo, en contra de ella, de carácter laboral. Lo anterior se probará en el desarrollo probatorio.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** No me consta, es una afirmación hecha por la parte demandante.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** Es una afirmación del trámite del proceso, realizada por la parte demandante, la cual se desvirtuará en el acervo probatorio, que se allegará por mi representada.

**AL HECHO DECIMO TERCERA:** Es una afirmación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, me atengo a lo probado en el plenario.

**AL HECHO DECIMO CUARTA:** Es una afirmación que se debe probar en el plenario en curso.

**AL HECHO DECIMO QUINTA:** Es una afirmación que se debe probar en el plenario en curso.

**AL HECHO DECIMO SEXTA:** Es una afirmación que se debe probar en el plenario en curso.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMA:** Es una afirmación que se debe probar en el plenario en curso

**AL HECHO DECIMO OCTAVA:** Es una afirmación que se debe probar en el plenario en curso

**AL HECHO DECIMA NOVENA:** No me consta que se pruebe.

**AL HECHO VIGESIMO:** Es una afirmación gravosa, que se pruebe.

**AL HECHO VIGESIMO PRIMERA:** Es una afirmación gravosa, que se debe probar en el plenario en curso.

**AL HECHO VIGESIMO SEGUNDA:** No es cierto, que se pruebe.

**AL HECHO VIGESIMO TERCERA:** Es una afirmación gravosa, que se va a desvirtuar con el acervo probatorio.

**AL HECHO VIGESIMO CUARTA:** Es una acusación gravosa, es un derecho de venta legal, que se probara en el acervo probatorio, toda vez que dicha negociación o donación, que se refiere la parte demandante, goza de la buena fe de las partes intervinientes de la negociación, la **PRESUNCION DE DONACIÓN**, realizada acorde a lo previsto jurídica y legalmente, de conformidad a lo establecido en los artículos 1443 y 2317 del Código Civil, significando que la donación realizada por los señores **YOLANDA REYES Y JORGE ALEJANDRO GARCIA ROA**, padres de las señoras **ALEJANDRA Y JENNY GARCIA REYES** quienes tuvieron perfecto conocimiento de lo que hacían, tanto en el hecho como en el derecho.

**AL HECHO VIGESIMA QUINTA:** No es cierto. Debe ser probado y se demostrara, por mi representada señora **YOLANDA REYES**, en el desarrollo de las pruebas, que se solicitaran.

**AL HECHO VIGESIMA SEXTA:** Es una afirmación. Que se pruebe.

**AL HECHO VIGESIMA SEPTIMA:** Que se pruebe.

#### OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda, las cuales no pueden prosperar por carecer de fundamento jurídico y factico, debido a que la señora **ROSA AMALIA GONZALEZ**, no puede pretender que se **DECLARE LA SIMULACION**, por ocultamiento y disposición de bienes en su perjuicio, por haber realizado Venta y donación atacadas, sin tener en consideración que la misma, fue realizada dentro de los parámetros legales y sin la minima mala intención de mis representadas, toda vez que se trata de un contrato que reúne los elementos esenciales para que sean validos a saber: Capacidad para obligarse, consentimiento, libre de vicio, objeto licito y causa licita, demanda de Simulación que afecta

a un tercero, como es el señor **JORGE ALEJANDRO GARCIA ROA**, esposo de la señora **YOLANDA REYES**, de los bienes que formaban el patrimonio Conyugal.

**PETICION A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA, JENNY Y ALEJANDRA GARCIA REYES**, que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

### HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Las demandadas **JENNY Y ALEJANDRA GARCIA REYES**, adquirieron por donación legítima los predios con **MATRICULA INMOBILIARIA Nro. 370-309042, 370-603824 y 370-604095**, de quien era su legítima dueña, señora **YOLANDA REYES Y esposo JORGE ALEJANDRO GARCIA ROA**, viene que conformaban la sociedad Conyugal.

En cuanto al predio con **MATRICULA INMOBILIARIA Nro. 370-884694**, quien era la legítima dueña la señora **YOLANDA REYES**, del acervo probatorio se demostrará a su señoría **QUE LA COMPRAVENTA** que fue realizada, se llevó a cabo de una manera transparente y que dicho contrato reúne los requisitos esenciales para que sean válido, como son: La capacidad para obligarse, el consentimiento, libre de vicio, objeto lícito y causa lícita, el cual según escritura pública Nro.0177 del 22 de mayo del 2018 de la notaría 2da del Círculo de Yumbo, el pago se observa en la Cláusula tercera " haber recibido de las compradoras de sus manos y en dinero en efecto, al momento de firmarse la referida escritura". Se puede probar que las señoras **ALEJANDRAS Y JEENNY GARACIA REYES**, realizaron el pago de la suma de **Cuarenta y Seis Millones de Pesos COP (\$46.000.000)**, por cuentas pendientes, creadas por su señora madre **YOLANDA REYES**, a diferentes acreedores, como: Falabella cómo se demostrara con las certificaciones expedidas por dicha entidad, por uso excesivo de tarjeta de crédito y créditos de consumo, por compras, que no eran canceladas por la señora **YOLANDA REYES**, los pagos eran realizados una y otras por sus dos hijas, **ALEJANDRA Y JENNY GARCIA REYES**, por compromisos acordados con su señora madre, que asumirían las obligaciones que a un siguen cancelando. Un crédito Rotativo personal con la señora **SANDRA MILENA GRUESO HINESTROZA**, en cuantía de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000)**, desde el 1 de mayo de 2016, reconociendo y pagando intereses corrientes del 1.5% mensual. Certificado que se aporta al acápite de pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como se probará las pretensiones que se reclaman por la actora, no están llamadas a prosperar.

### EXCEPCIONES:

Respetuosamente formulo a su señoría, las siguientes Excepciones de **FONDO O PERENTORIAS:**

## 1. INEXISTENCIA DE LAS CONDICIONES PARA QUE LA DONACION Y LA COMPRAVENTA, HAYAN SIDO SIMULADAS.

En torno al fenómeno simulatorio la jurisprudencia de la Corte ha hecho claras distinciones, que conviene traer a colación:

*“Según la clásica definición de Francisco Carrara, el acto jurídico simulado es el que tiene apariencia contraria a la realidad, ora porque en verdad no existe, o ya porque es distinto del que aparece exteriormente. La simulación, pues, es de dos clases: relativa, cuando el verdadero querer de los contratantes, cuando su real acuerdo de voluntades se oculta a los terceros a quienes se muestra un negocio diferente; y absoluta, cuando se declara existir contrato entre quienes nada han consentido.*

*“Sin pretender un exhaustivo recuento de la naturaleza y consecuencias del fenómeno simulatorio a través de los diferentes sistemas y concepciones del derecho privado, y de los varios pasos de nuestra jurisprudencia sobre esta materia, basta observar que en un principio la simulación se asimiló a la nulidad, respetando eso sí la posición de terceros de buena fe; posteriormente se desdobló en dos aspectos, el aparente y el prevalente; y por último, opinión que es la que esta Sala de la Corte ha prolijado, se considera que se trata de un acto único y verdadero, resultante de una misma voluntad expresada en parte con fines de mera apariencia, y en parte con fines efectivos (concepción unitaria o monista), y no dos actos jurídicos distintos, uno ostensible y otro oculto, destinado el segundo a alterar el primero (concepción dualista).*

*“En verdad que la Corte ha sostenido, a partir de sus sentencias del 16 de mayo de 1968 y 21 de junio de 1969 (G.J. CXXX, pág 42), que en el fenómeno simulatorio no existe sino un solo y único acto o contrato, no uno ostensible y otro oculto, y que en ningún caso se trata de contrabalancear dos situaciones jurídicas, las en un tiempo llamadas aparente y prevalente, sino dos pruebas o conjuntos de pruebas contrarios.*

*“Ha sostenido pues la doctrina del derecho, y sobre tal aserto edifica la teoría de la simulación de los actos jurídicos, que, si el contrato válidamente celebrado es ley para las partes, nada impide dentro del régimen de la libertad de las convenciones que los pactos secretos sean eficaces, sin perjuicio eso sí de los intereses de terceros, pues que la voluntad declarada se subordina a la voluntad real.*

*“Y como la escritura pública es medio por excelencia para pregonar declaraciones jurídicas frente a toda persona, muy frecuentemente acontece que el documento de esta especie se utilice para la simulación, no porque esta forma de declarar la voluntad se haga invulnerable, sino porque en principio exhibe los atributos de la plena prueba y conserva todo su vigor mientras se presente la demostración contraria. el artículo 1766 del C. C., norma que fue*

Teléfono: 881 08 25

Celular: 313 647 22 22

E-mail: [contacto@viverosabogados.com](mailto:contacto@viverosabogados.com)

Calle 11 # 6- 40 oficina 602 Edificio Tequendama  
Cali - Colombia

*reproducida en el artículo 267 del C.P.C., hoy vigente, establece que “las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros”, pero sí inter partes, desde luego que no está desconociendo el valor de tal contra escrituras privadas.*

*“La técnica probatoria de la acción de simulación, también llamada de prevalencia, consiste en sacar a flote la voluntad privada para que prevalezca sobre la externa que ostenta el acto público, sin perjuicio, desde luego, de terceras personas. Para la prosperidad de la pretensión es necesario demostrar, entonces, aquella voluntad privada que es la que contiene la verdadera de las partes”. (Extractos de Jurisprudencia. Sala Civil. Relatoría. Julio a diciembre de 1984).*

Al hablarse de la simulación se está aludiendo entonces a la existencia de una declaración pública totalmente diferente a lo que en su intimidad concertaron las contratantes y que busca la demandante con su demanda atacar las negociaciones que por escrituras públicas legales fueron realizadas por mis defendidas. Y queda claro además que el negocio simulado puede serlo en forma absoluta o sólo relativa, en la medida en que el acuerdo oculto exista, pero en términos y alcances diferentes al que declaren públicamente, o simplemente sea vacuo, por lo tanto, no da lugar a declarar la simulación y por tal razón deben desmeritarse los hechos Sexto, Séptimo y Noveno y demás que hayan mencionado la demandante en contra de mis defendidas **JENNY Y ALEJANDRA GARCIA REYES**. En cuanto a las pretensiones deben desmeritarse, las invocadas en los numerales, 1,3 y las demás que se hayan mencionado en la demanda, en contra de mis defendidas.

Además, en la materia impera como principio que la voluntad real está llamada a prevalecer sobre la falsa o aparente, dada la preceptiva del artículo 1618 C.C.: “Conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.” De donde se sigue que el efecto inter partes de la declaración judicial de simulación es hacer que en la práctica impere la intención real sobre la ficticia o figurada.

Ya está visto que el negocio jurídico simulado se puede presentar bajo dos modalidades, de suyo diferente, que permiten clasificar a la simulación en absoluta y relativa, correspondiéndole a cada una de ellas características distintas y una estructura particular que no se encuentran legalmente probadas.

En efecto, la parte demandante, busca que su señoría declare una simulación absoluta, ignorando que mis defendidas, como partes contratantes realizaron una negociación no legal de Venta y

Donación, lo que deja sin piso, la acusación que se les hace, y debe descartarse que tuvieron como objetivo principal de crear frente a terceros la apariencia de un acto jurídico real, como así lo fue. Pero en ningún momento su señoría actuó como dice la demandante con el entendimiento claro de que no deseaban que ese acto produzca efecto alguno, tanto que por inexistente y sin necesidad de una estipulación convinieron entre sí, deshacer posteriormente esa falsa apariencia regresando las cosas a su estado inicial. Este es entonces el vínculo negocial que une a quienes propician la simulación absoluta, situación que no se da para el asunto que nos atempera.

*Compendiando lo anterior significa que "en la simulación absoluta el interés de las partes está concentrado primordialmente en crear, sin voluntad negocial alguna, la ficción contenida en la declaración ostensible; al paso que en la simulación relativa su interés radica fundamentalmente en el negocio que informa la declaración privada."*

Siendo así las cosas se tiene entonces que, si el demandante formuló la acción de prevalencia bajo los supuestos de la simulación absoluta, pretendiendo se hiciera esa declaración respecto de los bienes transferidos mediante las escrituras ya mencionadas, para que en consecuencia puedan con su decisión señora juez hacer regresar los bienes a nombre de la señora Yolanda Reyes y entrar afectar a quien de buena fe compro y recibió en donación los inmuebles de matrículas No. **370-309042, 370-603824, 370-604095 y 370-884694**, como son las señoras **Jenny y Alejandra García Reyes**.

*"Considerando la característica esencial que tienen los derechos de acción y de contradicción, o sea, que ambos implican peticiones formuladas al Estado para que éste las resuelva, lógicamente se deduce, como regla técnica del sistema procesal civil, que la sentencia debe concordar esas peticiones, de manera muy especial en lo tocante a las*

Por consiguiente en el caso materia de estudio, donde se pretende la declaratoria de simulación absoluta de aquel contrato de compraventa Y donación, bajo el supuesto de haberse celebrado con la intención de mermar la negociación de venta nacida entre la señora Yolanda Reyes y su hija **JENNY Y ALEJANDRA GARCIA REYES**, no es viable acceder a la aspiración de la demanda que pretende dejar sin piso, una voluntad de Donación y Venta legales , como así se puede apreciar del material probatorio que determina , que la verdadera intención de las contratantes fue perfeccionarla, como

así lo han venido haciendo, como el goce ,uso y disfrute de sus bienes.

Se prueba que lo que se va a sopesar y a valorar del acervo probatorio a recolectar, y cuya inconformidad con la contestación de la demanda, debe analizarse lo planteado, y dejar si piso alguno las pretensiones de la parte demandante que buscó soportar en los hechos y lo dejo bajo el criterio de la Sana Crítica (Ciencia, Experiencia y Lógica), de donde se infiere, que lo pretendido por la señora **ROSA AMANDA GONZALEZ** no encuentra sustento en aquellos, razón por la cual se reitera a su señoría sea negada como en efecto se hará las pretensiones de la demanda. Dicho de otra manera, no se logró probatoriamente la demostración de los elementos constitutivos de la Simulación Alegada.

## **2. PRESCRIPCION DE LA ACCION**

La Escritura Pública de compraventa No. 0711 del 22 de mayo del 2018 de la Notaria Segunda del Círculo de Yumbo, y la escritura Nro. 5411 del 31 de Diciembre del 2018 de la notaría Octava del Círculo de Cali por tal motivo no puede la demandante cuando ya han pasado más de tres años, reclamar un derecho que no le corresponde alegando la simulación, cuando se trata de un hecho conocido por las personas cercanas a las señora **YOLANDA REYES, ALEJANDRA Y JENNY GARCIA REYES** , que se realizó a través de una compraventa Y Donación ,que reunió todos los requisitos de ley. Teniendo en cuenta la fecha de firma de la escritura, a la fecha de presentación de la demanda, la acción de simulación estaría prescrita.

## **3.LA TITULARIDAD DEL DERECHO SE ENCUENTRA EN CABEZA DE LAS DEMANDADAS.**

Teniendo en cuenta que la señora **Yolanda Reyes**, recibió como pago el valor pactado de parte de sus hijas **ALEJANDRA Y JENNY GARCIA REYES** la suma **DE CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTY (\$46.000.000)** determinado en la escritura pública No.0177 de fecha 22 de mayo de 2018 de la Notaria segunda (2) del Círculo de Yumbo. Y la Donación como quedo determinada en la escritura pública Nro. 5411 de fecha 31 de Diciembre del 2018 de la Notaria Octava (8)del Círculo de Cali , quien dentro del convenio de pago, fue que sus hijas **ALEJANDRA Y JENNY GARCIA REYES** recogerían deudas generadas por su señora madre, como son en Falabella y créditos de Consumo, personales, los cuales están respaldadas por letras de cambio documentos títulos Valores que firmo la señora **YOLANDA REYES**, y al cual se le han venido realizando pagos, y los cuales se demuestran Con la certificación expedida por la acreedora señora **SANDRA MILENA GRUESO HINESTROZA** lo anterior es conocido por los



familiares **JORGE ALEJANDRO GARCIA ROA, XIMENA RAMIREZ GARCIA**, que la frecuentaban, es claro y se demuestra con copia de algunos títulos valores el documento que se aportan como pruebas.

Referente a la simulación, la Corte Constitucional en Sentencia C-071 de 2004, Magistrado Ponente, Dr. Alvaro Tafur Galvis, estableció cuales son las condiciones que se requieren para que un contrato sea simulado, dentro de las que se encuentran dos que no se cumplen como son:

a) Que el acto secreto deber se contemporáneo del acto aparente;

b) Que el acto de ser secreto

En el caso particular, no existió ni acto secreto, ni privado, ni aparente entre las contratantes, pues siempre se mantuvo a la luz pública el contrato de compraventa Y Donación realizado. Es claro que la demandante no tiene el derecho para solicitar la simulación en contra de la señora Yolanda Reyes y sus hijas **ALEJANDRA Y JENNY GARCIA REYES** debido a que se trató de un acto legal y conocido públicamente.

#### **4.- AUSENCIA DE BUENA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE:**

La señora Rosa Amanda González, está basada en hechos no claros, sin fundamento jurídico, pues desconoce la realidad de los sucesos, debido a que laboró como empleada del servicio desde el día primero (1º) de junio de 1996, así que desconocía la situación económica y de salud de quien fungió como su empleadora, pues desde su salida muy pocas veces la visitó y el contacto de la demandante con la demanda y su familia era escaso.

#### **5.LAS GENERICAS, QUE A PESAR DE NO ALEGARSE SE ENCUENTREN PROBADAS EN EL PROCESO.**

#### **FUNDAMENTO JURIDICO DE LA DEMANDA:**

A demás de las siguientes:

Artículos 1.494, 1495, 1500, 2512, 2513, 2536 del Código Civil, artículos 58 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes, artículos 61, 100, 101, 158 del C.G.P, Corte Constitucional, sentencia Nro.C-071 del 2004, magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis

Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Magistrada ponente, RUTH MARINA DIAZ RUEDA, Bogotá D.C- 8 de agosto del 2012 (Aprobado y discutido en sala 25 de junio de 2013) Exp. Nro.11001-31-03-033-2004-00255-01.



. Corte Constitucional, auto 173 del 2011, Ref. solicitud de adición de la sentencia T-601 de 2010, mediante la cual se fallaron los expedientes acumulados T-2585 122, y T-2587-019, magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

### **MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **1.- DOCUMENTALES:**

- ✓ Certificado de Tradición No. 370-309042
- ✓ Certificado de Tradición No.370-884694
- ✓ Escritura Pública 5411 de fecha 31 de diciembre de 2018 de la notaría Octava del Círculo de Cali.
- ✓ Escritura Pública Nrto.0177 de fecha 22 de mayo del 2018 de la notaría segunda del círculo de Yumbo
- ✓ copias de los registros civiles de las menores LUCIANA Y VALENTINA VILLAMARIN RAMIREZ de la Notaria novena (9) del círculo de Cali
- ✓ Certificación expedida por la señora **SANDRA MILENA GRUESO**, en calidad de Acreedora, de la deudora señora **YOLANDA REYES**, obligaciones respaldadas por las señoras **JENNY Y ALEJANDRA GARCIA REYES**.
- ✓ Copia simple de cinco (5) certificaciones correspondientes a crédito de consumo, expedidas por el Banco Falabella, con fecha de \$47'925.063,30, de fecha 23 y 27 noviembre 2021.
- ✓ Copia simple de certificación de Tarjeta CMR expedida por el Banco Falabella de 29 de noviembre 2021 por valor de \$ 13'136.450.61
- ✓ Nueve (9) Extractos Bancolombia No. 6435246069 Titular Jenny García Reyes

#### **2.- TESTIMONIALES:**

Solicito muy respetuosamente señora juez, previa fijación de fecha y hora, se ordene hacer comparecer a los siguientes testigos,

- **JORGE ALEJANDRO GARCIA ROA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.947.778 de Cali, domiciliado en la Calle 71 # 4 N- 11 barrio los Guadales de la ciudad de Cali, celular: 311 646 63 93.
- **JERSON ALFONSO VILLAMARIN VERGARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.415.381 de Cali, domiciliado en la calle 14 C Nro.65-120 Apto.104 T-2, Portada de la Hacienda de la Ciudad de Cali
- **XIMENA RAMIREZ GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.833.758 calle 14 C Nro.65-120 Apto.104 T-2 La Portada de la Hacienda de la Ciudad de Cali



**ANEXOS:**

Además de los documentos referidos como pruebas, me permito aportar como anexos:

1- Poder otorgado por las demandadas, se encuentra debidamente aportado y reconocido en el proceso.

**NOTIFICACIONES:**

- Las personales, las recibiré en la secretaria de su despacho o en la dirección electrónica: [contacto@viverosabogados.com](mailto:contacto@viverosabogados.com), y/o en la calle 11 #6-40, oficina 602 del edificio Tequendama de la ciudad de Cali, celular: 313 647 22 22.

La parte demandada:

- ALEJANDRA GARCIA REYES: calle 71 n No.4 n-11 de esta ciudad de Cali
- Correo Electrónico: [jutampa@hotmail.com](mailto:jutampa@hotmail.com) / [jotampa@hotmail.com](mailto:jotampa@hotmail.com)
- JENNY GARCIA REYES, correo Electrónico: [jengarcia330@hotmail.com](mailto:jengarcia330@hotmail.com)

Del señor juez, atentamente,

*Carmen Cecilia Prado*

**CARMEN CECILIA PRADO CASTILLO**  
C.C. No. 66.780.721 de Palmira (V)  
T.P. No. 348.228 del C. S. de la J.

## CORREO 1 DE 2 CONTESTACIÓN YOLANDA REYES

contacto@viverosabogados.com <contacto@viverosabogados.com>

Lun 14/02/2022 13:49

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde,

por el presente y de manera formal, adjunto ante este despacho, contestación a la demanda que se tramita en este despacho, con las siguientes características:

Ref. : VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA  
Demandante : ROSA AMANDA GONZÁLEZ,  
Demandadas : YOLANDA REYES- JENNY GARCÍA REYES, ALEJANDRA GARCÍA REYES y Otros  
Rad. : 7600131030102020-00203-00.

Atentamente,

Carmen Cecilia Prado  
Abogada



Señores

**JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

Ref. : **VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA**  
Demandante : **ROSA AMANDA GONZÁLEZ,**  
Demandadas : **YOLANDA REYES- JENNY GARCÍA REYES Y**  
**ALEJANDRA GARCÍA REYES**  
Rad. : **7600131030102020-00203-00**

**CARMEN CECILIA PRADO CASTILLO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro.66.780.721 de Palmira y Tarjeta Profesional No. 348.228 del C.S.J, obrado como apoderada judicial de las señoras **YOLANDA REYES**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Cali, encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR EL TRASLADO DE LA DEMANDA** refiriéndome a la misma en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto conforme se puede apreciar en la radicación del proceso Ordinario Laboral de primera instancia, en contra de la señora **YOLANDA REYES**, que instauro en su contra la señora **ROSA AMANDA GONZALEZ**, bajo la RADICACION: **76001-31-05-018-2017-00494-00**.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto y me atengo a la decisión tomada en Sentencia proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, bajo la Radicación **76001-31-05-018-2017-00494-00**.

**AL HECHO TERCERO:** No me consta, de igual manera se aprecia su señoría que asume el conocimiento del asunto de la referencia, mediante proveído de fecha 27 de enero de 2021, llevo a cabo aclaración del auto Interlocutorio Nrfo.015 de fecha 18 de enero del 2021.

**AL HECHO CUARTO:** No me consta y me atengo lo que se demuestre probado dentro del presente tramite. Es una afirmación de la parte demandante, que no se encuentra probada.

**AL HECHO QUINTO:** Es una afirmación, que no les consta a mis representadas.

**AL HECHO SEXTO:** Es cierto conforme a lo manifestado el presente hecho.

**AL HECHO SEPTIMO:** No es cierto en la forma y términos expresados, en el hecho séptimo, me atengo a lo que se demuestre probado, toda vez que la venta realizada entre la señora **YOLANDA REYES** y sus hijas **ALEJANDRA Y JENNY GARCIA REYES**, fue una venta legal y se probara en

Teléfono: 881 08 25

Celular: 313 647 22 22

E-mail: [contacto@viverosabogados.com](mailto:contacto@viverosabogados.com)

[ceciliaprado@viverosabogados.com](mailto:ceciliaprado@viverosabogados.com)

Calle 11 # 6- 40 oficina 602 Edificio Tequendama

Cali - Colombia



el transcurrir del presente tramite y probatorio. La acusación que se le hace a mi representada señora **YOLANDA REYES**, es bastante grave, toda vez que se probara, que no hubo mala fe, con el propósito de insolventarse o de trasladar en cabeza de terceros, tal como se le acusa, en lo referente al **LOTE DE MULALO**, con matrícula Nro.**370-884694** referenciado por la parte demandante. La cual fue corregida por su despacho, mediante auto Interlocutorio de fecha 27 de enero de 2021.

**AL HECHO OCTAVO:** No es cierto. Es una venta legal que se les realizo a las menores de edad, **VALENTINA Y LUCIANA VILLARIN RAMIREZ. NO ES CIERTO**, que son mayores de edad, como se expresó en dicho hecho, ellas son menores de edad y en dicha venta fueron Representadas por sus padres **JERSON ALFONSO VILLAMARIN VERGARA Y XIMENA RAMIREZ GARCIA**, tal como se aprecia en la escritura Nro.**3477** de 24 de diciembre del 2018, notaria 13 del Círculo de Cali, bajo la Matricula Nro.**370-519314**. Lo anterior se probará, con los Registros Civiles de las menores mal demandadas.

**AL HECHO NOVENO:** No me consta. Me atengo a lo que se demuestre probado en el expediente.

**AL HECHO DECIMO:** No es cierto, es una acusación delicada que se hace a mi representada señora **YOLANDA REYES**, toda vez que es un acto legal, que se realizó, sin que, si hubiere proferido un fallo, en contra de ella, de carácter laboral. Lo anterior se probará en el desarrollo probatorio.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** No me consta, es una afirmación hecha por la parte demandante.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** Es una afirmación del trámite del proceso, realizada por la parte demandante, la cual se desvirtuará en el acervo probatorio, que se allegará por mi representada.

**AL HECHO DECIMO TERCERA:** Es una afirmación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, me atengo a lo probado en el plenario.

**AL HECHO DECIMO CUARTA:** Es una afirmación que se debe probar en el plenario en curso.

**AL HECHO DECIMO QUINTA:** Es una afirmación que se debe probar en el plenario en curso.

**AL HECHO DECIMO SEXTA:** Es una afirmación que se debe probar en el plenario en curso.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMA:** Es una afirmación que se debe probar en el plenario en curso

**AL HECHO DECIMO OCTAVA:** Es una afirmación que se debe probar en el plenario en curso



**AL HECHO DECIMA NOVENA:** No me consta que se pruebe.

**AL HECHO VIGESIMO:** Es una afirmación gravosa, que se pruebe.

**AL HECHO VIGESIMO PRIMERA:** Es una afirmación gravosa, que se debe probar en el plenario en curso.

**AL HECHO VIGESIMO SEGUNDA:** No es cierto, que se pruebe.

**AL HECHO VIGESIMO TERCERA:** Es una afirmación gravosa, que se va a desvirtuar con el acervo probatorio.

**AL HECHO VIGESIMO CUARTA:** Es una acusación gravosa, es un derecho de venta legal, que se probara en el acervo probatorio, toda vez que dicha negociación o donación, que se refiere la parte demandante, goza de la buena fe de las partes intervinientes de la negociación, la **PRESUNCION DE DONACIÓN**, realizada acorde a lo previsto jurídica y legalmente, de conformidad a lo establecido en los artículos 1443 y 2317 del Código Civil, significando que la donación realizada por los señores **YOLANDA REYES Y JORGE ALEJANDRO GARCIA ROA**, padres de las señoras **ALEJANDRA Y JENNY GARCIA REYES** quienes tuvieron perfecto conocimiento de lo que hacían, tanto en el hecho como en el derecho.

**AL HECHO VIGESIMA QUINTA:** No es cierto. Debe ser probado y se demostrara, por mi representada señora **YOLANDA REYES**, en el desarrollo de las pruebas, que se solicitaran.

**AL HECHO VIGESIMA SEXTA:** Es una afirmación. Que se pruebe.

**AL HECHO VIGESIMA SEPTIMA:** Que se pruebe.

#### **OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda, las cuales no pueden prosperar por carecer de fundamento jurídico y factico, debido a que la señora **ROSA AMALIA GONZALEZ**, no puede pretender que se **DECLARE LA SIMULACION**, por ocultamiento y disposición de bienes en su perjuicio, por haber realizado Venta y donación atacadas, sin tener en consideración que la misma, fue realizada dentro de los parámetros legales y sin la mínima mala intención de mis representadas, toda vez que se trata de un contrato que reúne los elementos esenciales para que sean validos a saber: Capacidad para obligarse, consentimiento, libre de vicio, objeto licito y causa licita, demanda de Simulación que afecta a un tercero, como es el señor **JORGE ALEJANDRO GARCIA ROA**, esposo de la señora **YOLANDA REYES**, de los bienes que formaban el patrimonio Conyugal.

**PETICION A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA, JENNY Y ALEJANDRA GARCIA REYES**, que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.



## HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Las demandadas **JENNY Y ALEJANDRA GARCIA REYES**, adquirieron por donación legítima los predios con **MATRICULA INMOBILIARIA Nro. 370-309042, 370-603824 y 370-604095**, de quien era su legítima dueña, señora **YOLANDA REYES Y esposo JORGE ALEJANDRO GARCIA ROA**, viene que conformaban la sociedad Conyugal.

En cuanto al predio con **MATRICULA INMOBILIARIA Nro. 370-884694**, quien era la legítima dueña la señora **YOLANDA REYES**, del acervo probatorio se demostrará a su señoría **QUE LA COMPRAVENTA** que fue realizada, se llevó a cabo de una manera transparente y que dicho contrato reúne los requisitos esenciales para que sean válido, como son: La capacidad para obligarse, el consentimiento, libre de vicio, objeto lícito y causa lícita, el cual según escritura pública Nro.0177 del 22 de mayo del 2018 de la notaría 2da del Círculo de Yumbo, el pago se observa en la Cláusula tercera " haber recibido de las compradoras de sus manos y en dinero en efecto, al momento de firmarse la referida escritura". Se puede probar que mis hijas las señoras **ALEJANDRA Y JEENNY GARCIA REYES**, realizaron el pago de la suma de **Cuarenta y Seis Millones de Pesos COP (\$46.000.000)**, por cuentas pendientes, creadas por su señora madre **YOLANDA REYES**, a diferentes acreedores, como: Falabella cómo se demostrara con las certificaciones expedidas por dicha entidad, por uso excesivo de tarjeta de crédito y créditos de consumo, por compras, que no eran canceladas por mi representada señora **YOLANDA REYES**, los pagos eran realizados una y otras por sus dos hijas, **ALEJANDRA Y JENNY GARCIA REYES**, por compromisos acordados con su señora madre, que asumirían las obligaciones que a un siguen cancelando. Un crédito Rotativo personal con la señora **SANDRA MILENA GRUESO HINESTROZA**, en cuantía de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000)**, desde el 1 de mayo de 2016, reconociendo y pagando intereses corrientes del 1.5% mensual. Certificado que se aporta al acápite de pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como se probará las pretensiones que se reclaman por la actora, no están llamadas a prosperar.

### EXCEPCIONES:

Respetuosamente formulo a su señoría, las siguientes Excepciones de **FONDO O PERENTORIAS:**

#### **1. INEXISTENCIA DE LAS CONDICIONES PARA QUE LA DONACION Y LA COMPRAVENTA, HAYAN SIDO SIMULADAS.**

En torno al fenómeno simulatorio la jurisprudencia de la Corte ha hecho claras distinciones, que conviene traer a colación:

*"Según la clásica definición de Francisco Carrara, el acto jurídico simulado es el que tiene apariencia contraria a la realidad, ora porque en verdad no existe, o ya porque es distinto del que aparece exteriormente. La simulación, pues, es de dos clases: relativa, cuando el*



verdadero querer de los contratantes, cuando su real acuerdo de voluntades se oculta a los terceros a quienes se muestra un negocio diferente; y absoluta, cuando se declara existir contrato entre quienes nada han consentido.

“Sin pretender un exhaustivo recuento de la naturaleza y consecuencias del fenómeno simulatorio a través de los diferentes sistemas y concepciones del derecho privado, y de los varios pasos de nuestra jurisprudencia sobre esta materia, basta observar que en un principio la simulación se asimiló a la nulidad, respetando eso sí la posición de terceros de buena fe; posteriormente se desdobló en dos aspectos, el aparente y el prevalente; y por último, opinión que es la que esta Sala de la Corte ha prolijado, se considera que se trata de un acto único y verdadero, resultante de una misma voluntad expresada en parte con fines de mera apariencia, y en parte con fines efectivos (concepción unitaria o monista), y no dos actos jurídicos distintos, uno ostensible y otro oculto, destinado el segundo a alterar el primero (concepción dualista).

“En verdad que la Corte ha sostenido, a partir de sus sentencias del 16 de mayo de 1968 y 21 de junio de 1969 (G.J. CXXX, pág 42), que en el fenómeno simulatorio no existe sino un solo y único acto o contrato, no uno ostensible y otro oculto, y que en ningún caso se trata de contrabalancear dos situaciones jurídicas, las en un tiempo llamadas aparente y prevalente, sino dos pruebas o conjuntos de pruebas contrarios.

“Ha sostenido pues la doctrina del derecho, y sobre tal aserto edifica la teoría de la simulación de los actos jurídicos, que, si el contrato válidamente celebrado es ley para las partes, nada impide dentro del régimen de la libertad de las convenciones que los pactos secretos sean eficaces, sin perjuicio eso sí de los intereses de terceros, pues que la voluntad declarada se subordina a la voluntad real.

“Y como la escritura pública es medio por excelencia para pregonar declaraciones jurídicas frente a toda persona, muy frecuentemente acontece que el documento de esta especie se utilice para la simulación, no porque esta forma de declarar la voluntad se haga invulnerable, sino porque en principio exhibe los atributos de la plena prueba y conserva todo su vigor mientras se presente la demostración contraria. el artículo 1766 del C. C., norma que fue reproducida en el artículo 267 del C.P.C., hoy vigente, establece que “las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros”, pero sí inter partes, desde luego que no está desconociendo el valor de tal contra escrituras privadas.

“La técnica probatoria de la acción de simulación, también llamada de prevalencia, consiste en sacar a flote la voluntad privada para que prevalezca sobre la externa que ostenta el acto público, sin perjuicio, desde luego, de terceras personas. Para la prosperidad de la pretensión es necesario demostrar, entonces, aquella voluntad privada que es la



*que contiene la verdadera de las partes". (Extractos de Jurisprudencia. Sala Civil. Relatoría. Julio a diciembre de 1984).*

Al hablarse de la simulación se está aludiendo entonces a la existencia de una declaración pública totalmente diferente a lo que en su intimidad concertaron las contratantes y que busca la demandante con su demanda atacar las negociaciones que por escrituras públicas legales fueron realizadas por mis defendidas. Y queda claro además que el negocio simulado puede serlo en forma absoluta o sólo relativa, en la medida en que el acuerdo oculto exista, pero en términos y alcances diferentes al que declaren públicamente, o simplemente sea vacuo, por lo tanto, no da lugar a declarar la simulación y por tal razón deben desmeritarse los hechos Sexto, Séptimo y Noveno y demás que hayan mencionado la demandante en contra de mis defendidas **JENNY Y ALEJANDRA GARCIA REYES**. En cuanto a las pretensiones deben desmeritarse, las invocadas en los numerales, 1,3 y las demás que se hayan mencionado en la demanda, en contra de mis defendidas.

Además, en la materia impera como principio que la voluntad real está llamada a prevalecer sobre la falsa o aparente, dada la preceptiva del artículo 1618 C.C.: *"Conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras."* De donde se sigue que el efecto inter partes de la declaración judicial de simulación es hacer que en la práctica impere la intención real sobre la ficticia o figurada.

Ya está visto que el negocio jurídico simulado se puede presentar bajo dos modalidades, de suyo diferente, que permiten clasificar a la simulación en absoluta y relativa, correspondiéndole a cada una de ellas características distintas y una estructura particular que no se encuentran legalmente probadas.

En efecto, la parte demandante, busca que su señoría declare una simulación absoluta, ignorando que mis defendidas, como partes contratantes realizaron una negociación no legal de Venta y Donación, lo que deja sin piso, la acusación que se les hace, y debe descartarse que tuvieron como objetivo principal de crear frente a terceros la apariencia de un acto jurídico real, como así lo fue. Pero en ningún momento su señoría actuó como dice la demandante con el entendimiento claro de que no deseaban que ese acto produzca efecto alguno, tanto que por inexistente y sin necesidad de una estipulación convinieron entre sí, deshacer posteriormente esa falsa apariencia regresando las cosas a su estado inicial. Este es entonces el vínculo negocial que une a quienes propician la simulación absoluta, situación que no se da para el asunto que nos atempera.



Compendiando lo anterior significa que "en la simulación absoluta el interés de las partes está concentrado primordialmente en crear, sin voluntad negocial alguna, la ficción contenida en la declaración ostensible; al paso que en la simulación relativa su interés radica fundamentalmente en el negocio que informa la declaración privada."

Siendo así las cosas se tiene entonces que, si el demandante formuló la acción de prevalencia bajo los supuestos de la simulación absoluta, pretendiendo se hiciera esa declaración respecto de los bienes transferidos mediante las escrituras ya mencionadas, para que en consecuencia puedan con su decisión señora juez hacer regresar los bienes a nombre de la señora Yolanda Reyes y entrar afectar a quien de buena fe compro y recibió en donación los inmuebles de matrículas No. **370-309042, 370-603824, 370-604095 y 370-884694**, como son las señoras **Jenny y Alejandra García Reyes**.

"Considerando la característica esencial que tienen los derechos de acción y de contradicción, o sea, que ambos implican peticiones formuladas al Estado para que éste las resuelva, lógicamente se deduce, como regla técnica del sistema procesal civil, que la sentencia debe concordar esas peticiones, de manera muy especial en lo tocante a las

Por consiguiente en el caso materia de estudio, donde se pretende la declaratoria de simulación absoluta de aquel contrato de compraventa Y donación, bajo el supuesto de haberse celebrado con la intención de mermar la negociación de venta nacida entre la señora Yolanda Reyes y su hija **JENNY Y ALEJANDRA GARCIA REYES**, no es viable acceder a la aspiración de la demanda que pretende dejar sin piso, una voluntad de Donación y Venta legales , como así se puede apreciar del material probatorio que determina , que la verdadera intención de las contratantes fue perfeccionarla, como así lo han venido haciendo, como el goce ,uso y disfrute de sus bienes.

Se prueba que lo que se va a sopesar y a valorar del acervo probatorio a recolectar, y cuya inconformidad con la contestación de la demanda, debe analizarse lo planteado, y dejar si piso alguno las pretensiones de la parte demandante que buscó soportar en los hechos y lo dejo bajo el criterio de la Sana Crítica (Ciencia, Experiencia y Lógica), de donde se infiere, que lo pretendido por la señora **ROSA AMANDA GONZALEZ** no encuentra sustento en aquellos, razón por la cual se reitera a su señoría sea negada como en efecto se hará las pretensiones de la demanda. Dicho de otra manera, no se logró probatoriamente la demostración de los elementos constitutivos de la Simulación Alegada.



## 2. PRESCRIPCION DE LA ACCION

La Escritura Pública de compraventa No. 0711 del 22 de mayo del 2018 de la Notaria Segunda del Círculo de Yumbo, y la escritura Nro. 5411 del 31 de Diciembre del 2018 de la notaría Octava del Círculo de Cali por tal motivo no puede la demandante cuando ya han pasado más de tres años, reclamar un derecho que no le corresponde alegando la simulación, cuando se trata de un hecho conocido por las personas cercanas a las señora **YOLANDA REYES, ALEJANDRA Y JENNY GARCIA REYES**, que se realizó a través de una compraventa Y Donación, que reunió todos los requisitos de ley. Teniendo en cuenta la fecha de firma de la escritura, a la fecha de presentación de la demanda, la acción de simulación estaría prescrita.

## 3.LA TITULARIDAD DEL DERECHO SE ENCUENTRA EN CABEZA DE LAS DEMANDADAS.

Teniendo en cuenta que la señora **Yolanda Reyes**, recibió como pago el valor pactado de parte de sus hijas **ALEJANDRA Y JENNY GARCIA REYES** la suma **DE CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTY (\$46.000.000)** determinado en la escritura pública No.0177 de fecha 22 de mayo de 2018 de la Notaria segunda (2) del Círculo de Yumbo. Y la Donación como quedo determinada en la escritura pública Nro. 5411 de fecha 31 de Diciembre del 2018 de la Notaria Octava (8)del Círculo de Cali, quien dentro del convenio de pago, fue que sus hijas **ALEJANDRA Y JENNY GARCIA REYES** recogerían deudas generadas por su señora madre, como son en Falabella y créditos de Consumo, personales, los cuales están respaldadas por letras de cambio documentos títulos Valores que firmo la señora **YOLANDA REYES**, y al cual se le han venido realizando pagos, y los cuales se demuestran Con la certificación expedida por la acreedora señora **SANDRA MILENA GRUESO HINESTROZA** lo anterior es conocido por los familiares **JORGE ALEJANDRO GARCIA ROA, XIMENA RAMIREZ GARCIA**, que la frecuentaban, es claro y se demuestra con copia de algunos títulos valores el documento que se aportan como pruebas.

Referente a la simulación, la Corte Constitucional en Sentencia C-071 de 2004, Magistrado Ponente, Dr. Alvaro Tafur Galvis, estableció cuales son las condiciones que se requieren para que un contrato sea simulado, dentro de las que se encuentran dos que no se cumplen como son:

- a) Que el acto secreto deber se contemporáneo del acto aparente;
- b) Que el acto de ser secreto

En el caso particular, no existió ni acto secreto, ni privado, ni aparente entre las contratantes, pues siempre se mantuvo a la luz pública el contrato de compraventa Y Donación realizado. Es claro que la demandante no tiene el derecho para solicitar la simulación en contra de la señora **YOLANDA REYES** y sus hijas **ALEJANDRA Y JENNY GARCIA REYES** debido a que se trató de un acto legal y conocido públicamente.



#### 4.- AUSENCIA DE BUENA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE:

La señora Rosa Amanda González, está basada en hechos no claros, sin fundamento jurídico, pues desconoce la realidad de los sucesos, debido a que laboró como empleada del servicio desde el día primero (1º) de junio de 1996, así que desconocía la situación económica y de salud de quien fungió como su empleadora, pues desde su salida muy pocas veces la visitó y el contacto de la demandante con la demanda y su familia era escaso.

#### 5.LAS GENERICAS, QUE A PESAR DE NO ALEGARSE SE ENCUENTREN PROBADAS EN EL PROCESO.

#### FUNDAMENTO JURIDICO DE LA DEMANDA:

A demás de las siguientes:

Artículos 1.494, 1495, 1500, 2512, 2513, 2536 del Código Civil, artículos 58 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes, artículos 61, 100, 101, 158 del C.G.P, Corte Constitucional, sentencia Nro.C-071 del 2004, magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis

Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Magistrada ponente, RUTH MARINA DIAZ RUEDA, Bogotá D.C- 8 de agosto del 2012 (Aprobado y discutido en sala 25 de junio de 2013) Exp. Nro.11001-31-03-033-2004-00255-01.

. Corte Constitucional, auto 173 del 2011, Ref. solicitud de adición de la sentencia T-601 de 2010, mediante la cual se fallaron los expedientes acumulados T-2585 122, y T-2587-019, magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

#### MEDIOS DE PRUEBA:

##### 1.- DOCUMENTALES:

- ✓ Certificado de Tradición No. 370-309042
- ✓ Certificado de Tradición No.370-884694
- ✓ Escritura Pública 5411 de fecha 31 de diciembre de 2018 de la notaría Octava del Círculo de Cali.
- ✓ Escritura Pública Nrto.0177 de fecha 22 de mayo del 2018 de la notaria segunda del circulo de Yumbo
- ✓ copias de los registros civiles de las menores LUCIANA Y VALENTINA VILLAMARIN RAMIREZ de la Notaria novena (9) del círculo de Cali
- ✓ Certificación expedida por la señora **SANDRA MILENA GRUESO**, en calidad de Acreedora, de la deudora señora **YOLANDA REYES**, obligaciones respaldadas por las señoras **JENNY Y ALEJANDRA GARCIA REYES**.



- ✓ Copia simple de cinco (5) certificaciones correspondientes a crédito de consumo, expedidas por el Banco Falabella, con fecha de \$47'925.063,30, de fecha 23 y 27 noviembre 2021.
- ✓ Copia simple de certificación de Tarjeta CMR expedida por el Banco Falabella de 29 de noviembre 2021 por valor de \$ 13'136.450.61
- ✓ Nueve (9) Extractos Bancolombia No. 6435246069 Titular Jenny García Reyes

## 2.- TESTIMONIALES:

Solicito muy respetuosamente señora juez, previa fijación de fecha y hora, se ordene hacer comparecer a los siguientes testigos,

- **JORGE ALEJANDRO GARCIA ROA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.947.778 de Cali, domiciliado en la Calle 71 # 4 N-11 barrio los Guadales de la ciudad de Cali, celular: 311 646 63 93.
- **JERSON ALFONSO VILLAMARIN VERGARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.415.381 de Cali, domiciliado en la calle 14 C Nro.65-120 Apto.104 T-2, Portada de la Hacienda de la Ciudad de Cali
- **XIMENA RAMIREZ GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.833.758 calle 14 C Nro.65-120 Apto.104 T-2 La Portada de la Hacienda de la Ciudad de Cali

### ANEXOS:

Además de los documentos referidos como pruebas, me permito aportar como anexos:

1- Poder otorgado por las demandadas, se encuentra debidamente aportado y reconocido en el proceso.

### NOTIFICACIONES:

- Las personales, las recibiré en la secretaria de su despacho o en la dirección electrónica: [contacto@viverosabogados.com](mailto:contacto@viverosabogados.com), y/o en la calle 11 #6-40, oficina 602 del edificio Tequendama de la ciudad de Cali, celular: 313 647 22 22.

La parte demandada:

- YOLANDA REYES: calle 71 n No.4 n-11 de esta ciudad de Cali
- Correo Electrónico: [jutampa@hotmail.com](mailto:jutampa@hotmail.com) / [jotampa@hotmail.com](mailto:jotampa@hotmail.com)



Del señor juez, atentamente,

*Carmen Cecilia Prado*

**CARMEN CECILIA PRADO CASTILLO**

C.C. No. 66.780.721 de Palmira (V)

T.P. No. 348.228 del C. S. de la J.

Viveros  
Abogados

